

LEY DEPARTAMENTAL QUE DECLARA DE PRIORIDAD Y NECESIDAD PÚBLICA LA REALIZACIÓN DEL CENSO Y PACTO FISCAL- GESTION 2023.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que la **nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos**, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afro bolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

El artículo 11-I de la CPE declara que la República de Bolivia adopta para su gobierno la forma **democrática participativa, representativa y comunitaria**, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres y en su numeral 2) establece que la democracia representativa, se ejercer por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

Añade el artículo 26-I de la Carta Magna que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres; y en su parágrafo II aclara que el derecho de participación comprende entre otros: “(...) 2. *El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.*”

Esta participación democrática se hace evidente dentro de la composición del órgano legislativo nacional, cuando el artículo 146-I regula que: “*La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros. (...) V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.*”

Luego, el artículo 270 de la misma CPE establece los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, **coordinación y lealtad institucional**, transparencia, participación y control social, **provisión de recursos económicos** y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Seguidamente, el artículo 305 del Texto Constitucional de manera categórica ordena que: “**Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.**” Se complementa este precepto con el “**principio de provisión económica de recursos**” previsto en el artículo 5 numeral 18) de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) que a la letra dice: “**Es la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado. Toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio**” El artículo 316 de la Ley Fundamental, establece: “**La función del Estado en la economía consiste en: 1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de**

planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales. (...) 7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones. (...) 9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.” Complementariamente, el **artículo 317 de la misma normativa**, establece que **“El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.”**

Complementariamente, la **Disposición Transitoria Tercera de la LMAD** dispone que: **“I. Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior. II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.”**

En la misma línea, la **Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley N° 031 Marco** antes indicada, establece que: **“El Servicio Estatal de Autonomías en coordinación con el Ministerio de Autonomías y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, elaborarán una propuesta técnica de diálogo para un pacto fiscal analizando las fuentes de recursos públicos en relación con la asignación y el ejercicio efectivo de competencias de las entidades territoriales autónomas y el nivel central del Estado. La propuesta deberá apegarse a los principios, garantías, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado, considerando también las necesidades económicas y sociales diferenciadas entre departamentos. II. En un plazo no mayor a seis (6) meses después de publicados los resultados oficiales del próximo Censo Nacional de Población y Vivienda, la propuesta técnica sobre el pacto fiscal deberá ser presentada al Consejo Nacional de Autonomías a fin de desarrollar un proceso de concertación nacional y regional como paso previo a cualquier tratamiento por las vías legislativas que corresponden.”**

Por si fuera poco, en directa relación con el **artículo 341 de la Carta Magna, el artículo 119 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz** que ha sido declarado plenamente compatible y adecuado a la Constitución Política del Estado mediante Declaración Constitucional Plurinacional N° 0170/206, del 16 de diciembre del 2016, establece lo siguiente:

“(RECURSOS DEL DEPARTAMENTO).- Son recursos del Departamento de Santa Cruz los siguientes: (...) 14) Recursos provenientes del Pacto Fiscal (...).”

De otra parte, si bien es cierto que la Constitución ha asignado al nivel central del Estado la competencia privativa sobre censos oficiales (art. 298-I núm. 16), no es menos cierto que como se ha mencionado líneas arriba, la misma Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico ha instituido en su artículo 270 los principios de **“coordinación”** y **“lealtad institucional”**, cuyo alcance y sentido resultan de cumplimiento obligatorio entre niveles de gobierno independiente del tipo de competencias distribuido por el Constituyente.

Pues con la vigencia del modelo autonómico de Estado en nuestro país, reconocido por el **artículo 1 del Texto Constitucional**, se cuenta con un nivel central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas que ejercen sus facultades en el marco de las competencias que han sido previstas en el catálogo competencial determinado por la Constitución.

Así, el **artículo 272 de la Norma Fundamental**, establece que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones; además, en el artículo 340 parágrafo III reconoce que los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

Luego, el **artículo 241 de la CPE** declara que: *“I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. (...) VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.”*

Con relación al principio de “**coordinación**” la LMAD lo define en su artículo 5 de la siguiente manera: *“(...) 14. **Coordinación.** - La **RELACIÓN ARMÓNICA ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS** constituye una obligación como **BASE FUNDAMENTAL QUE SOSTIENE EL RÉGIMEN DE AUTONOMÍA** para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social. **El NIVEL CENTRAL DEL ESTADO ES RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL ESTADO, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficiente y de servicio a los ciudadanos.**”*

Complementariamente, el **artículo 120 de la misma LMAD** establece de manera taxativa lo siguiente: *“La **COORDINACIÓN ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE** y la **garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomía, se establece con un PERMANENTE Y ADECUADO FLUJO DE INFORMACIÓN Y FUNDAMENTALMENTE EN LOS ÁMBITOS POLÍTICO, TÉCNICO, PROGRAMÁTICO, ECONÓMICO Y FINANCIERO**, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la presente Ley, **además de los acuerdos y convenios que en sus facultades puedan establecer las partes entre sí**”*

Vinculado a lo anterior, la **Ley N° 031 Marco** establece en su **Artículo 130**, establece que: *“I. El Sistema de Planificación Integral del Estado consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los actores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores, territorios y visiones socioculturales, construir las estrategias más apropiadas para alcanzar los objetivos del desarrollo con equidad social y de género e igualdad de oportunidades, e implementar el Plan General de Desarrollo, orientado por la concepción del vivir bien como objetivo supremo del Estado Plurinacional. II. El Sistema de Planificación Integral del Estado será aprobado por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional e incorporará la obligatoriedad de la planificación integral y territorial, así como la institucional. III. Los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales, deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres.*

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha ratificado la constitucionalidad de dicho precepto dentro de la **Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 2055/2012, de 16 de octubre**, cuyo fallo es

jurídicamente vinculante en conformidad con el art. 203 de la Ley Fundamental, concordante con el art. 15 del Código Procesal Constitucional; dejando la siguiente línea jurisprudencial:“(...) A este respecto, se debe señalar que la coordinación es un principio establecido para la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, que se encuentra contemplado en el art. 270 de la CPE. Por su parte el art. 5.14 de la LMAD sobre la coordinación señala que: “La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía (...).”

En cuanto al principio de “lealtad institucional”, el artículo 5 de la LMAD lo concibe de la siguiente manera: “(...) **15. Lealtad institucional.** – **El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, EVITANDO AQUELLAS QUE LAS PERJUDIQUEN, PROMOVRIENDO EL DIALOGO EN TORNO A LAS MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE AFECTARLES NEGATIVAMENTE, Y FACILITANDO TODA INFORMACIÓN PÚBLICA NECESARIA PARA SU MEJOR DESEMPEÑO**; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.”

De lo anterior se infiere que la “coordinación” es un imperativo categórico ineludible entre niveles de gobierno que conlleva una armónica relación, además de un **PERMANENTE Y ADECUADO FLUJO DE INFORMACIÓN Y FUNDAMENTALMENTE EN LOS ÁMBITOS POLÍTICO, TÉCNICO, PROGRAMÁTICO, ECONÓMICO Y FINANCIERO**. Mientras que la “lealtad institucional” implica sopesar el impacto de las acciones y determinaciones, **EVITANDO AQUELLAS QUE PERJUDIQUEN a los demás niveles de gobierno, PROMOVRIENDO EL DIALOGO EN TORNO A LAS MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE AFECTARLES NEGATIVAMENTE, Y FACILITANDO TODA INFORMACION PÚBLICA NECESARIA PARA SU MEJOR DESEMPEÑO**.

Por su parte, la Ley N° 1405 de Estadísticas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, de 01 de noviembre de 2021, define en el inciso c) de su artículo 4 al “Censo” como el conjunto de operaciones que consiste en recoger, recopilar, evaluar, analizar y difundir características de las unidades estadísticas que pertenecen a una población o universo determinado.

Los últimos Censos Nacionales de Población y Vivienda en el país fueron realizados el 05 de septiembre del 2001 y el 21 de noviembre del 2012. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 4546, de 21 de julio de 2021, declara prioridad nacional la realización del Censo de Población y Vivienda - 2022 en todas sus etapas, fijando como fecha de su realización para el 16 de noviembre de 2022, el mismo que en la actualidad cuenta con financiamiento aprobados mediante decretos supremos y leyes nacionales.

Luego, el Decreto Supremo 4760, de 13 de julio de 2022, modificatorio del Decreto Supremo N° 4546, establece como fecha máxima la realización del censo entre el mes de mayo/junio 2024. Acorde a esta normativa, durante el primer trimestre del 2024, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) definirá, la fecha específica de su realización. Sin embargo, la ejecución del Censo Nacional de Población y Vivienda resulta prioritaria e impostergable toda vez que sus resultados proporcionan la siguiente información de relevancia:

1. Datos sobre las necesidades básicas y condición actualizada de la población para la planificación de la gestión y elaboración de instrumentos técnicos participativos y la inversión anual, quinquenal y decenal que los gobiernos autónomos utilizan para la ejecución de obras, adquisición de bienes y provisión de servicios públicos.
2. Datos de población para distribución de recursos de coparticipación tributaria para inversión en competencias y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y las leyes

3. Datos de población para la conformación de la Cámara de Diputados y participación democrática conforme a lo establecido por la Constitución y leyes electorales vigentes

Es bajo esta premisa que representantes de diversas instituciones públicas y privadas se han sumado a la propuesta técnica presentada por la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno (UAGRM) al nivel central del Estado, entre ellas autoridades del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, planteando las etapas y cronograma de actividades que posibiliten la ejecución del Censo Nacional de Población y Vivienda en la próxima gestión para evitar su diferimiento, pero que hasta la fecha no ha sido tomada en cuenta siendo sus datos vitales para arribar a un Pacto Fiscal.

El pacto fiscal es el acuerdo entre la sociedad civil y el Estado que define los aspectos relacionados a la generación de ingresos públicos, su distribución y el destino o uso de estos recursos, que se constituye en una renovación del Contrato Social, en sentido de un acuerdo que establece los mecanismos para que los miembros de la sociedad aporten al Estado y este proporcione bienes y servicios públicos de calidad.

Con el Pacto Fiscal se logrará una nueva asignación de recursos que permitirá cumplir con el ejercicio pleno de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado para poder satisfacer de manera adecuada las apremiantes necesidades de la población.

Por todo lo precedentemente expuesto, resulta de vital importancia declarar la prioridad y necesidad publica la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda, así como arribar a un Pacto Fiscal entre niveles de gobierno durante la gestión 2023 sobre la base de los datos oficiales obtenidos, lo cual contribuirá al desarrollo socio-económico del departamento. Para ello es menester encomendar al Ejecutivo Departamental la elaboración de una agenda de trabajo y coordinación interinstitucional que promueva su ejecución, motivando la emisión de la presente Ley Departamental.

**LEY DEPARTAMENTAL Nº 273
LEY DEPARTAMENTAL DE 04 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

“LEY QUE DECLARA DE PRIORIDAD Y NECESIDAD PÚBLICA LA REALIZACIÓN DEL CENSO Y PACTO FISCAL – GESTIÓN 2023”

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto:

1. Declarar de prioridad y necesidad pública la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda durante la gestión 2023, así como arribar a un Pacto Fiscal entre niveles de gobierno, sobre la base de los datos oficiales obtenidos.
2. Encomendar al Ejecutivo Departamental la realización de una agenda de trabajo y coordinación interinstitucional para abordar el pacto fiscal.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).- La presente Ley Departamental de sustenta en los principios rectores de coordinación, lealtad institucional y provisión económica de recursos previstas en el artículo 270 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 3, 11, 26, 144, 241, 305, 316-I, 317-I y 341 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 5 numerales 14), 15) y 18), 120, Disposición Transitoria Tercera y Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - La presente Ley Departamental será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que residan en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4. (PACTO FISCAL). –

- I. Toda vez que el pacto fiscal es el acuerdo entre la sociedad civil y el Estado que define los aspectos relacionados a la generación de ingresos públicos, su distribución y el destino o uso de estos recursos, a los efectos de la presente Ley se constituye en una renovación del Contrato Social, que establece los mecanismos para que los miembros de la sociedad aporten al Estado y este proporcione bienes y servicios públicos de calidad
- II. En conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, un plazo no mayor a seis (06) meses después de publicados los resultados del levantamiento estadístico en el departamento de Santa Cruz, la propuesta técnica sobre el pacto fiscal deberá ser presentada al Consejo Nacional de Autonomías a fin de desarrollar un proceso de concertación nacional y regional como paso previo a cualquier tratamiento por las vías legislativas que correspondan.

ARTÍCULO 5. (DECLARACION DE PRIORIDAD Y NECESIDAD PÚBLICA). –

- I. Se declara prioridad y de necesidad pública la realización tanto del Censo Nacional de Población y Vivienda como del Pacto Fiscal durante la próxima gestión 2023.

- II. El Órgano Ejecutivo Departamental, a través del Instituto Cruceño de Estadísticas, en un plazo de máximo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley Departamental, deberá elaborar un plan de acción, socialización y priorización de agendas a ser aplicado en la presente gestión, para definir el desarrollo estratégico cruceño, destinado a satisfacer las necesidades existentes y emergentes de los habitantes del departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 6. (ENCOMIENDA). – Se encomienda al Ejecutivo Departamental elaborar una agenda de trabajo y coordinación interinstitucional para el estricto cumplimiento de esta Ley.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil veintidós.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.

Fdo. ZVONKO MATKOVIC RIBERA, Asambleísta Presidente.

Fdo. Jessica Paola Aguirre Melgar, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Departamento de Santa Cruz, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA